



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 Nº 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00070-00

DEMANDANTES: CARMEN ALICIA CORDERO DELGADO, YERALDIN
BALLESTEROS CORDERO, YULIANA BALLESTEROS CORDERO, KIARA
CHARINETH BALLESTEROS CORDERO, BRAYAN BALLESTEROS CORDERO,
JERALDINE BALLESTEROS CORDERO, ÁLVARO JAVIER BALLESTEROS
CORDERO

DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL
ATLÁNTICO «COOCHOFAL» Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVA «LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES»

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la
COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
«COOCHOFAL».

CONSIDERACIONES

Al revisarse el expediente digital, contentivo de todas las actuaciones
surtidas en el plenario, se aprecia que el transportador demandado pide que se
llame en garantía a la empresa de seguros a la EQUIDAD SEGUROS O.C., por
conducto de un memorial presentado en conjunto con la contestación de
demanda izada por dicho accionado.

Ciertamente, el despacho al escrutar tal escrito, es patente que se convocó
en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C., arropada en la Póliza de
seguros No. AA 022298, la que arroja claridad sobre el hecho que fue tomada por
la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO
«COOCHOFAL», en la que dicha entidad figura como asegurado y beneficiario,
amén que otorga cobertura por responsabilidad civil especial para accidentes de
tránsito, clarificándose en el contrato aseguratorio que el amparo afianza los
riesgos derivados de la actividad de circulación de vehículos de motor, de lo que



se sigue que al colmar dicho escrito con las exigencias de linaje procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa su vinculación a este pleito, de conformidad con los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

Añádase con respecto a la empresa de seguros EQUIDAD SEGUROS O.C., que ésta interviene en este litigio como demandada, en boga a la acción directa que promovieron las demandantes con su demanda, en contra de la aseguradora que ahora es llamada en garantía, de tal suerte que en armonía con los dictados del párrafo del artículo 66 del C. G. del P., *«no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes»*, que es lo que acontece en el *sub lite* con EQUIDAD SEGUROS O.C., quien ya se encuentra vinculada y notificada de esta contienda, siendo innecesario por imperativo legal notificarle personalmente de la admisión del llamamiento deprecado en su contra.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenase llamar en garantía en este asunto a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C., y señalase un término de Veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA